



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0847
RADICADO N° 2021-00400-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 10 de noviembre de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRES FELIPE MEJIA MOLINA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

- a. Se allegará copia del impuesto predial del bien inmueble denunciado como perteneciente a la masa sucesoral, donde se pueda apreciar el valor catastral del mismo, ya que este valor es el que se tiene en cuenta a efectos de determinar la competencia de la corriente causa, Núm. 5° del Art. 26 del C.G.P.
- b. Se arrimará copia del Registro Civil de Nacimiento del heredero ALEJANDRO MEJIA GUARIN, a efectos de acreditar la filiación de éste con el causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRES FELIPE MEJIA MOLINA, promovido por MARÍA CAMILA BEDOYA DIEZ, como representante legal del menor heredero JUAN SEBASTIAN MEJIA BEDOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte solicitante, se le reconoce personería al abogado SALOMON PARRA LÓPEZ, portador de la T.P. 315.988 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7796aed232a86a3c41aff7a59ca11b4e520164433b8a5073e40efa2bdb524578

Documento generado en 02/12/2021 03:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>